



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ANTONIO MIQUEAS DE LA CRUZ CÓRDOBA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105016201600272 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, <u>con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990.</u>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 200

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 148 del 25 de julio de 2017** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 194

Antecedentes

ANTONIO MIQUEAS DE LA CRUZ CÓRDOBA, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que reliquide su pensión de vejez, indexación y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que mediante **Resoluciones No. 011139 del 2004**, al actor se le reconoció la pensión de vejez, prestación que se liquidó un IBL de \$ 888.091 al que le aplicó una tasa de remplazo de 75%, obteniendo una mesada por valor de \$666.068 a partir del 1° de junio de 2003.

Manifiesta el actor, que inconforme con lo anterior, solicitó el reajuste pensional, la cual fue reliquidada en **Resolución No. 6604 de 2005**, liquidando un Ingreso Base de Liquidación de \$ 963.911 sobre la cual se le aplicó una tasa de remplazo de 85%, la cual arrojó como primera mesada pensional de \$819.324.

Que, al ser beneficiario del régimen de transición, y reunir 1.528 semanas, tiene derecho que la pensión se le reliquide la mesada pensional con el IBL

de toda su vida laboral y no sobre el promedio de los últimos años, aplicando para ello, una tasa de remplazo del 90%.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: La innominada, **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción** y la de **buena fe**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **Sentencia N° 148 del 25 de julio de 2017**, condenado a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez del señor Antonio Miqueas de la Cruz Córdoba, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$884.134,71 a partir del 01 de junio de 2003 y de \$1.351.661,42 a partir del 13 de noviembre de 2013, ordenando el reconocimiento de y pago a favor del señor Miqueas de la Cruz, la suma de \$ 6.361.596,32 por concepto de retroactivo liquidado entre el 13 de noviembre de 2012 al 25 de julio de 2017, suma que deberá ser debidamente indexada y condenando en costas del proceso.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación, funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según reposa en el expediente la cédula de ciudadanía (fl. 08) el señor ANTONIO MIQUEAS DE LA CRUZ, nació el 13 de noviembre del año 1939; **II)** mediante **Resolución 011139 de 2004**, se reconoció al demandante la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 33 de 1985, la cual se liquidó con el total de 1.528 semanas, teniendo en cuenta un IBL de \$880.910, al que se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, arrojando un monto pensional de \$666.068 a partir del 1º de junio de 2003; **III)** fue reliquidada con **Resolución No. 6604 de 2005**, liquidando un Ingreso Base de Liquidación de \$ 963.911, sobre la cual se le aplicó una tasa de remplazo de 85%, la cual arrojó como primera mesada pensional \$819.324; y, **IV)** con **Resolución GNR 17891 del 21 de enero de 2016**, se negó la reliquidación de la prestación.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** la procedencia de mejorar la tasa de reemplazo, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, aplicando un IBL de toda la vida, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial; y **ii)** consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política de 1991,

como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, el actor cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto del de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte esta Sala que se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de **acumular tiempos públicos y privados** con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020, **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, en la cual la Corte determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones, para la Sala, contrario a lo que sostiene la apoderada de Colpensiones EICE, es completamente válido que en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 ibidem.

Analizando el asunto de marras, se tiene que la misma entidad demandada en su Resolución GNR 17891 de 21 de enero de 2016 (fls. 11 y 12), indicó que, el señor Antonio Miqueas de la Cruz, era beneficiario del régimen de

transición, pues el actor reunió los requisitos de semanas y edad para el 13 de noviembre del año 1999, es decir, para el cumplimiento de los 60 años, contabilizaba más de 1.000 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

A esto, se tiene que el actor, prestó sus servicios al sector público, había acreditado un total de 1.526 semanas, incluyendo el tiempo público; con lo cual se puede concluirse que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde ser aplicada para la liquidación de la primera mesada pensional, es del 90%.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado con el tiempo que le hiciera falta, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, pues sobre tal consideración no se presentó discusión por las partes.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión consultada se encuentran ajustados a derecho, por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia, la cual será confirmada en ese sentido.

De esta forma, al aplicar dicho porcentaje al IBL de \$ 982.371,90 que correspondiente al tiempo que le faltare, que al aplicarle una tasa de

reemplazo del 90% se obtiene como mesada inicial, para el 01 de junio de 2003, la suma de \$ 884.134,71, la cual resulta ser superior a la reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente en que, a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental obrante a folios 2 y 3, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez el mediante **Resolución 011139 de 2004**, solicitó la reliquidación de la prestación el 13 de noviembre de 2015, resuelta de **Resolución GNR No. 17891 del 21 de enero de 2016**, y la presente acción fue radicada en fecha 24 de junio de 2016, es decir, teniendo en cuenta la prescripción treinal, la mesadas generadas con anterioridad al **13 de noviembre de 2012** se encuentran afectadas por tal fenómeno.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 31 de julio de 2021 corresponde a la suma de **\$14.412.806,90**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período

de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

De esta forma, se deberá confirmar la decisión de primera instancia, conforme lo expuesto.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia consultada, No. 148 del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 13 de noviembre de 2012 y el 31 de julio de 2021 corresponde a la suma de **\$ 14.412.806,90**.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Consultada, 148 del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada